

modificado por Decreto mil novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de agosto, y prorrogado por Orden ministerial de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), para la importación de aceros aleados de construcción y la exportación de percutores para herramientas clavadoras; solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de incluir la exportación de percutores para otro tipo de herramientas clavadoras y la importación de barras de acero aleado de alto contenido de níquel y cobalto.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Astra-Unceta y Cia. S. A.», con domicilio en Guernica (Vizcaya), por Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta, de quince de octubre («Boletín Oficial del Estado» de diez de noviembre), y modificación posterior, en el sentido de que los dos primeros artículos del citado Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta, cuya redacción modificó el Decreto mil novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, queden redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Astra-Unceta y Cia. S. A.», con domicilio en Guernica (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Uno.—Barras calibradas, de diámetros comprendidos entre quince y diecinueve milímetros de acero aleado de construcción (P. A. 73.15.D-5-c), con la siguiente composición centesimal en peso:

Ni, 4 por 100; Cr, 1,30 por 100; Mn, 0,40 por 100; Mo, 0,20 por 100; C, 0,45 por 100, y Si, P y S: menor que 0,30 por 100.

Dos.—Barras calibradas, de diámetros comprendidos entre quince y diecinueve milímetros, de acero aleado (P. A. 73.15.G-5-d), con la siguiente composición centesimal en peso: C, 0,03 por 100; Si, 0,10 por 100; Mn, 0,10 por 100; S, 0,01 por 100; P, 0,01 por 100; Ni, 18 por 100; Co, 11,80 por 100; Mo, 4,6 por 100; Al, 0,10 por 100; Ti, 1,35 por 100.

Y la exportación de percutores, con un peso neto unitario de noventa gramos, para herramientas clavadoras, modelo OBO y 4160-MK-II (P. A. 82.04.C).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de percutores que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— Trescientos treinta y tres coma treinta y tres kilogramos de la mercancía uno), cuando se trate de percutores para herramientas clavadoras tipo OBO.

— Trescientos veintidós coma veintisiete kilogramos de la mercancía dos), cuando se trate de percutores para herramientas clavadoras tipo 4160-MK-II.

Se consideran subproductos aprovechables, que adeudarán los derechos correspondientes a la partida arancelaria 73.03.A-2-d, conforme a las normas de valoración vigentes:

— El setenta por ciento para la mercancía uno).

— El sesenta y ocho coma noventa y siete por ciento para la mercancía dos).

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la exacta composición centesimal en peso de la materia prima empleada en la fabricación de los percutores, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.»

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y siete también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos se-

tenta, de quince de octubre («Boletín Oficial del Estado» de diez de noviembre), y modificación posterior, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

6296

REAL DECRETO 290/1978, de 27 de enero, por el que se autoriza a «Hidro Nitro Española, S. A.» el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de silicomanganeso sin afinar y ferromanganeso carburado y la exportación de silicomanganeso y ferromanganeso afinados.

El Texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas, correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Hidro Nitro Española, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación y silicomanganeso sin afinar y ferromanganeso carburado y la exportación de silicomanganeso y ferromanganeso afinados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Hidro Nitro Española, S. A.», con domicilio en Castelló, ciento veintiocho, Madrid seis, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de silicomanganeso sin afinar, en polvo o en granos de cualquier tamaño, cuya composición oscile entre veintidós/veintisiete por ciento Si, sesenta y cinco/setenta Mn, cero coma cinco/uno coma dos por ciento C y resto Fe (P. A. setenta y tres punto cero dos punto C) y ferromanganeso carburado, composición setenta y cinco por ciento Mn, seis/ochos C, uno coma cincuenta por ciento máx. Si, cero coma cuarenta por ciento máx. P y cero coma cinco máx. S. (P. A. setenta y tres punto cero dos punto A-uno), y la exportación de silicomanganeso afinado, en granos de veinte a ochenta milímetros, cuya composición oscila entre veintidós/veintisiete por ciento Si, sesenta y cinco/setenta por ciento Mn, cero cinco/uno coma dos por ciento C y resto Fe (P. A. setenta y tres punto cero dos punto C) y ferromanganeso afinado, de composición: ochenta/ochenta y cinco por ciento Mn, uno/uno coma cincuenta por ciento máx. C, uno coma cincuenta por ciento máx. Si, cero coma cero veinte por ciento máx. P y cero coma cero cuatro por ciento máx. S (P. A. setenta y tres punto cero dos punto A-dos).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de silicomanganeso afinado que se exportan, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de cien kilogramos de silicomanganeso sin afinar. No existen mermas ni subproductos.

Por cada cien kilogramos de ferromanganeso afinado que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de setenta y cinco kilogramos de silicomanganeso sin afinar y seis kilogramos de ferromanganeso carburado. Se consideran pérdidas el cinco por ciento del ferromanganeso carburado, en concepto exclusivo de mermas.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situados fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga, con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el doce de enero de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

6297

REAL DECRETO 291/1978, de 27 de enero, por el que se autoriza a «Nueva Montaña Quijano, S. A.» el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de palanquilla, blooms y alambre de hierro o acero y la exportación de diversas manufacturas.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondiente a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Nueva Montaña Quijano, S. A.», ha solicitado régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla «blooms», y alambre de hierro o acero y la exportación de diversas manufacturas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplidos los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Nueva Montaña Quijano, S. A.» con domicilio en Madrid, Recoletos, veinte, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de

Uno) Palanquilla de acero especial sin aleación, de nueve metros de longitud y sección cuadrada cien por cien (partida arancelaria 73.07.A-1-a-I).

Dos) Palanquilla de hierro o acero no especial, de nueve metros de longitud y sección cuadrada de cien por cien milímetros (P. A. 73.07 B-1-a-I).

Tres) «Blooms» de hierro o acero no especial, de más de quinientos kilogramos de peso (P. A. 73.07 B-1-b-I).

Cuatro) Alambres de acero especial sin aleación, de diámetro inferior a un milímetro (simplemente desnudos y los demás comprendidos en las partidas arancelarias 73.14 A-1-o y 73.14.A.2.c).

Cinco) Alambres de hierro o acero no especial, de diámetro igual o superior a cinco milímetros (simplemente desnudos y los demás, comprendidos en las partidas arancelarias 73.14 B-1-a y 73.14 B-2-a).

Seis) Alambres de hierro o acero no especial, cuyo diámetro sea de menos de cinco milímetros (simplemente desnudos y los demás, comprendidos en las partidas arancelarias 73.14 B-1-b y 73.14 B-2-b), hasta un milímetro.

Siete) Alambres de hierro o acero no especial, cuyo diámetro sea inferior a un milímetro (simplemente desnudos y los demás, comprendidos en las partidas arancelarias 73.14 B-1-c y 73.14 B-2-c).

Ocho) Palanquilla de acero fino al carbono, de nueve metros de longitud y sección cuadrada de cien por cien (partida arancelaria 73.15 C-2).

Nueve) «Blooms» de acero fino al carbono, de más de quinientos kilogramos de peso (P. A. 73.15.C-3).

Diez) Alambres de acero fino al carbono, de diámetro igual o superior a cinco milímetros (P. A. 73.15 C-9-a).

Once) Alambres de acero fino al carbono, cuyo diámetro sea de menos de cinco milímetros hasta un milímetro (partida arancelaria 73.15 C-9-b).

Doce) Alambres de acero fino al carbono, cuyo diámetro sea inferior a un milímetro (P. A. 73.15 C-9-c).

Trece) Alambres de acero aleado de construcción, de diámetro igual o superior a cinco milímetros (P. A. 73.15 D-9-a).

Catorce) Alambres de acero aleado de construcción, cuyo diámetro sea de menos de cinco milímetros hasta un milímetro (P. A. 73.15 D-9-b).

Quince) Alambres de acero aleado inoxidable y refractario, de diámetro igual o superior a cinco milímetros (partida arancelaria 73.15 E-9-a).

Dieciséis) Alambres de acero aleado inoxidable y refractario, cuyo diámetro sea de menos de cinco milímetros hasta un milímetro (P. A. 73.15 E-9-b).

Diecisiete) Alambres de acero aleado inoxidable y refractario, cuyo diámetro sea inferior a un milímetro (partida arancelaria 73.15 E-9-c).